

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1643/2011
La Paz, 09 de Noviembre de 2011

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 14 de abril de 2011 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGC 507/2010 de 23 de agosto de 2010 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV 0309 de 30 de julio de 2010 (en adelante el Protocolo), concluye indicando que la Empresa Estación de Servicio de GNV "Virgen de Guadalupe" (en adelante Estación) ubicada en la Av. Albina Patiño esq. Calle Beni de la Localidad de Quillacollo del departamento de Cochabamba, no cuenta con extintores de 10 Kg. en el P.R.M. y todos los demás están vencidos, las conexiones eléctricas en el P.R.M. no cuentan con la protección anti explosión, la parada de emergencia se encuentra desconectada, hay mala protección y señalización de las trincheras, existen derrames de agua que provocan humedad dentro el bunker, tanto la cañería de entrada y salida de gas del compresor como las abrazaderas a ésta, no tienen protección mecánica, etc., por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme lo dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Estación.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 25 de abril de 2011 se notificó a la Estación con el Auto, misma que no presentó escrito alguno de apersonamiento y contestación, por lo que conforme establece el Art. 78 del Reglamento SIRESE y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 11 de mayo de 2011, la ANH dispone la Apertura del Termino Probatorio de 20 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 23 de mayo de 2011.

Que, en fecha 15 de junio de 2011, la Estación presenta dos memoriales ante la ANH, mismos a través de los cuales, por un parte adjunta la prueba de descargo consistente en dos legajos fotográficos y dos documentos de fecha 02 de junio de 2011 que en su conjunto detallan la subsanación a las observaciones realizadas por la ANH mediante la inspección de fecha 30m de julio de 2010, y, por otra parte señala que: "(...) se emita resolución declarando improbadamente la infracción y se disponga el archivo de obrados en virtud a que: a) El Informe base del Auto, habría perdido actualidad y vigencia, debido a que transcurrió 9 meses desde su emisión hasta la emisión de dicho Auto y toda vez que las irregularidades encontradas

Abog. Daniel Hernán Pérez Escobar
asesor legal
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

habrían sido subsanadas en los días inmediatamente siguientes al 30 de julio de 2010; b) Producto de la subsanación de las observaciones realizadas en la inspección del 30 de julio de 2010 y en consecuencia de funcionar en estricta sujeción al Reglamento, la misma ANH renovó su Licencia de Operación en fecha 30 de agosto de 2010 "

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso f) del Art. 16 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (en adelante la LPA), se arribo al expediente, fotocopias de la otra documentación propuesta como prueba de descargo por la Estación y que se encuentra en archivos de la ANH, misma que consiste en la Planilla de Inspección para Renovación de Licencia de 25 de agosto de 2010, la Licencia de Operación No. 108/2010 de 30 de agosto de 2010, Informe Técnico No. GNV 147 DRC 1629 de 27 de agosto de 2010 e Informe Legal No. 0463 de 11 de agosto de 2010.

Que, en fecha 22 de junio de 2011, la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la clausura del término de prueba, mismo que es notificado a la Estación en fecha 06 de julio de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 3 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.*

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la LPA, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 4 del Reglamento, determina que: *"Las (...) empresas, interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural vehicular y/o Talleres de Conversión, deberán cumplir las condiciones legales-técnicas y de seguridad del presente Reglamento".*



Que, el Art. 10 del Reglamento, señala que: *Las Empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular, deberán contar con la siguiente infraestructura básica: (...) f) Sistema de seguridad y servicios auxiliares (...)*”.

Que, el Art. 21 del Reglamento, estipula que: *“Los sistemas de seguridad industrial necesarios para operar las Estaciones de <servicio de gas natural vehicular, se indican en las estipulaciones del ANEXO No. 9: Medidas y Sistemas de Seguridad”*

Que, el Art. 30 del Reglamento, estipula que: *“La Resolución de la Superintendencia que autorice la construcción de la Estación de Servicio de GNV, consignara además, los siguientes puntos: a) Que las instalaciones de la Estación de Servicio de GNV, deberán cumplir las normas técnicas de seguridad y medio ambiente establecidas en los reglamentos correspondientes (...)*”

Que, el Art. 53 del Reglamento, establece que: *“Las Estaciones de Servicio deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia”*.

Que, el Art. 62 del Reglamento, determina que: *“La superintendencia podrá realizar las auditorías técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio”*.

Que, el Art. 63 del Reglamento, señala que: *“El resultado de una inspección se anotara en un formulario previamente aprobado por la superintendencia. Una copia del formulario será entregada a la Empresa”*.

Que, el Art. 68 del Reglamento, establece que: *“La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente reglamento (...). En caso de reincidencia se aplicara una multa equivalente a 2 días. Por una tercera reincidencia, dentro los 365 días calendario de impuesta la primera sanción, la Superintendencia iniciara el procedimiento de revocatoria o caducidad de Licencia de Operación”*.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Estación) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Estación, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- *“1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.”* Al respecto AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: *“27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)*” Pág. VI – 38.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: *“2) Clases de documentos*



públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

"3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Respecto a la valoración de los medio de prueba, AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, indica: *"14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"*Pág. VII – 21.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsas y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación de Servicio no sólo está obligada a mantener todo su sistema (equipos e instalaciones) de funcionamiento en perfectas condiciones, sino que además, dicho sistema es solamente operable con el cumplimiento de los requisitos y las normas que se refieren a los dispositivos de seguridad.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecúan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)



4. Que, bajo ese marco normativo, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV 0309 de 30 de julio de 2010, se evidencia que la Estación al momento de la inspección técnica realizada por la ANH, es decir para las 11:00 a.m. del 30 de julio de 2010 años, se encontraba operando sin aplicar ninguna norma y dispositivo de seguridad.
5. Que, así mismo, dentro el presente proceso, la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a la defensa que le asiste, por lo cual tuvo la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho que le permita desvirtuar la infracción por la cual se le formulo cargos, pero que sin embargo no presento.
6. Que, por el contrario, en el curso del proceso se ha evidenciando que la Estación se ha enmarcado en el cumplimiento de las normas del Reglamento a partir y/o de manera posterior a las observaciones transcritas en el Protocolo y realizadas en la inspección de fecha 30 de julio de 2010, tal y como señala y reconoce en forma tacita la misma Estación, a través de su memorial de fecha 15 de junio de 2011, los dos legajos fotográficos y los dos documentos de fecha 02 de junio de 2011 que acompaña en calidad de prueba de descargo y que en su conjunto detallan la subsanación a dichas observaciones.
7. Que, de la documentación propuesta en calidad de prueba de descargo al amparo de lo establecido en el inciso f) del Art. 16 de la LPA y arrimada por la ANH por encontrarse en su archivo, se evidencia que es a partir de la subsanación de las observaciones realizadas en la inspección de fecha 30 de julio de 2010 y exteriorizadas en el Protocolo –como requisito indispensable-, que la Estación logra obtener la Renovación de su Licencia de Operaciones y/o Funcionamiento No. GNV 108/2010 en fecha 30 de agosto de 2010, aspecto que se traduce en el reconocimiento tácito de que al 30 de julio de 2010, la estación no se encontraba operando el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, sino que ello empezó hacerlo en los días siguientes con la subsanación de dichas observaciones.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo l) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo l) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.



g

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el que su sistema se encontraba operando sin estar de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la inspección técnica exteriorizada en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV 0309 de 30 de julio de 2010 y el consecuente Informe REGC 507/2010 de 23 de agosto de 2010, determina que dicha Estación hay adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Art. 69 b) del Reglamento, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Dr. Juan Marcelo Cazas Machicao, en su calidad de Director Jurídico, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas legales, leyes sectoriales regulatorias y sus reglamentos, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de abril de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "Virgen de Guadalupe" ubicada en la Av. Albina Patiño esq. Calle Beni de la Localidad de Quillacollo del departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1977.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de GNV "Virgen de Guadalupe", la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad establecidos en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos,



9

aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1977y su ANEXO No. 7 (NORMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD)

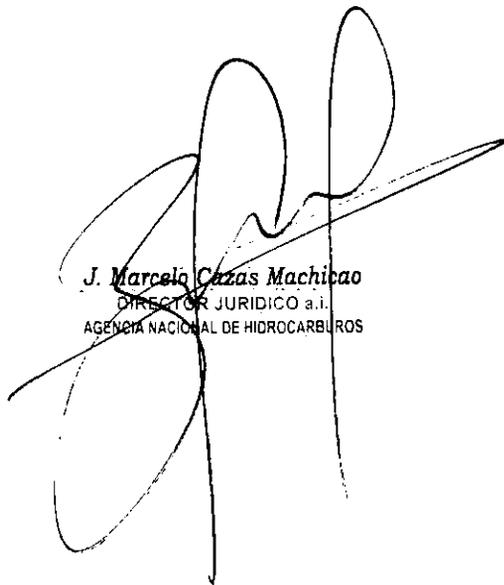
TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "Virgen de Guadalupe", una multa de Bs. 20.468, 46 (Veinte Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho, 46/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de junio de 2010.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "Virgen de Guadalupe" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- La Dirección Jurídica de la ANH, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución.



Notifíquese con el presente Auto y sus antecedentes en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



J. Marcelo Cuzas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Alvaro Jorge Llanos Pereira
ABOGADO ADMINISTRATIVO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS